

LINEAMIENTOS DEL SISTEMA ARBITRAL EN MATERIA FINANCIERA

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

MARIO ALBERTO DI COSTANZO ARMENTA, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o.; 4o.; 11, fracciones IV y XXXIV; 16; 22, fracción XXIII; 26, fracciones I, II, IV, VIII y XX; 84 Bis, último párrafo; 84 Ter, tercer párrafo, y 84 Quinquies, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 59, fracciones I y XII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como 1 y 10, primer párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y
CONSIDERANDO (...).

LINEAMIENTOS DEL SISTEMA ARBITRAL EN MATERIA FINANCIERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera, el cual se conforma por el Registro de Ofertas Públicas, el Comité Arbitral Especializado y el Registro de Árbitros Independientes.

SEGUNDO. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Árbitro Independiente: En singular o plural, a la persona física que estando inscrita en el Registro de Árbitros Independientes, formará parte del Comité Arbitral Especializado;
- II. Comisión Nacional: A la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- III. Comisiones Nacionales: A las que se refiere el artículo 2o., fracción III, de la Ley;
- IV. Comité Arbitral Especializado: Al órgano colegiado encargado de aprobar los laudos;
- V. Compromiso Arbitral: Al acuerdo por el que el Usuario y la Institución Financiera deciden someter a arbitraje la controversia planteada ante la Comisión Nacional;
- VI. Delegación: En singular o plural, a las referidas en el artículo 29 de la Ley;
- VII. Distintivo: Al logotipo que utilizarán las Instituciones Financieras que formen parte del Sistema Arbitral, que proporcionará la Comisión Nacional;
- VIII. Institución Financiera: En singular o plural, a la que se refiere el artículo 2o., fracción IV, de la Ley;
- IX. Instructor del Procedimiento Arbitral: Al servidor público de la Delegación de la Comisión Nacional, quien deberá ser Licenciado en Derecho, encargado de la substanciación del Procedimiento hasta la formulación del proyecto de laudo;
- X. Ley: A la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- XI. Oferta Pública: En singular o plural, al ofrecimiento de la Institución Financiera para resolver mediante arbitraje las controversias futuras originadas por operaciones, productos o servicios financieros contratados por los Usuarios;
- XII. Procedimiento: En singular o plural, al procedimiento arbitral substanciado ante la Comisión Nacional;
- XIII. Registro de Árbitros Independientes: Al registro que tiene a su cargo la Comisión Nacional, en el que se inscribe a los Árbitros Independientes;
- XIV. Registro de Ofertas Públicas: Al registro que tiene a su cargo la Comisión Nacional, en el que se inscriben las operaciones, productos o servicios financieros con los que las Instituciones Financieras forman parte del Sistema Arbitral;
- XV. Secretaría: A la mencionada en el artículo 2o., fracción VIII, de la Ley;
- XVI. Sistema Arbitral: Al sistema que tiene a su cargo la Comisión Nacional para resolver las controversias futuras entre los Usuarios y las Instituciones Financieras respecto de determinadas operaciones, productos o servicios y que se integra por el Registro de Ofertas Públicas, el Comité Arbitral Especializado y el Registro de Árbitros Independientes;
- XVII. UDI: A la unidad de cuenta cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme al artículo Tercero del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en dicho Diario Oficial el 1 de abril de 1995 y al artículo 20 Ter del Código Fiscal de la Federación, y
- XVIII. Usuario: En singular o plural, al que se refiere el artículo 2o., fracción I, de la Ley.

TERCERO. Únicamente podrán ser objeto del Sistema Arbitral los conflictos que deriven de los productos o servicios financieros inscritos en el Registro de Ofertas Públicas.

CAPÍTULO II
DE LAS OFERTAS PÚBLICAS

CUARTO. Las Instituciones Financieras que deseen formar parte del Sistema Arbitral, deberán presentar por escrito a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional, a través de su representante legal, la solicitud de inscripción en el Registro de Ofertas Públicas. Dicha solicitud deberá contener lo siguiente:

- I. Sometimiento expreso al arbitraje y a los presentes Lineamientos, y
- II. El registro de por lo menos, tres operaciones, productos o servicios financieros que en caso de futuras controversias respecto a éstos entre los Usuarios y la Institución Financiera, se resolverán mediante arbitraje.

QUINTO. La Vicepresidencia Jurídica tendrá un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud, para expedir la constancia correspondiente, en la que se especificará los productos o servicios financieros que estarán sujetos al Sistema Arbitral y la autorización para utilizar el Distintivo, mismo que se entregará de forma electrónica a la Institución Financiera.

Si faltara cualquiera de los requisitos establecidos en el lineamiento anterior, la Vicepresidencia Jurídica dentro del plazo señalado en el párrafo que precede, dará aviso a la Institución Financiera para que en un término de tres días hábiles subsane la omisión. En caso contrario, la Institución Financiera podrá presentar de nuevo la solicitud de inscripción en cualquier momento.

SEXTO. Las Instituciones Financieras adheridas al Sistema Arbitral deberán:

- I. Utilizar el Distintivo en la publicidad de las operaciones, productos o servicios financieros inscritos en el Registro de Ofertas Públicas, en la documentación relativa a éstos o en su página electrónica;
- II. Poner a disposición de los Usuarios, por cualquier medio, la información concerniente a su Oferta Pública;
- III. Respetar la forma, diseño y colores del Distintivo, y
- IV. Abstenerse de utilizar el Distintivo en operaciones, productos o servicios financieros no incluidos en su Oferta Pública.

SÉPTIMO. Se revocará la inscripción en el Registro de Ofertas Públicas, a la Institución Financiera que lo solicite expresamente. Lo anterior no impide que la Institución Financiera pueda en cualquier momento solicitar su inscripción nuevamente.

La revocación surtirá efectos a los 30 días naturales siguientes al de su solicitud, quedando prohibido a partir de esa fecha para la Institución Financiera, la utilización del Distintivo en su publicidad o documentación.

La revocación no surtirá efectos para los Procedimientos que se encuentren en trámite y para las controversias que se presenten hasta seis meses posteriores a dicha revocación, respecto de las operaciones, productos y servicios financieros inscritos en el Registro de Ofertas Públicas.

OCTAVO. La Comisión Nacional divulgará en su portal de internet, en el Buró de Entidades Financieras, en medios impresos y redes sociales, así como por cualquier otra vía que estime pertinente, la lista de las Instituciones Financieras inscritas en el Registro de Ofertas Públicas.

CAPÍTULO III
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ ARBITRAL ESPECIALIZADO

NOVENO. El Comité Arbitral Especializado se integrará, a elección de la Institución Financiera, por servidores públicos de la Comisión Nacional, de las Comisiones Nacionales y de la Secretaría; por Árbitros Independientes, o por ambos.

SECCIÓN I
DEL COMITÉ ARBITRAL ESPECIALIZADO INTEGRADO POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL, DE LAS COMISIONES NACIONALES Y DE LA SECRETARÍA

DÉCIMO. Este Comité Arbitral Especializado estará integrado por dos servidores públicos de la Comisión Nacional, un servidor público de alguna de las Comisiones Nacionales que corresponda y un servidor público de la Secretaría, y serán miembros propietarios los siguientes:

Presidente	El Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional, quien, en caso de ausencia, será suplido por el Director General de Arbitraje y Sanciones.
------------	--

Secretario	El Titular de la Dirección General de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional, quien, en caso de ausencia, será suplido por el Director de Arbitraje y Sanciones a Entidades Financieras.
Vocales	De conformidad con la materia del laudo, un representante de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, o en su caso, de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la Secretaría; asimismo, un representante de las Comisiones Nacionales que corresponda a la materia del laudo. Los representantes tendrán que ser preferentemente licenciados en Derecho, con un nivel jerárquico mínimo de Director General u homólogo, quienes, en caso de ausencia, serán suplidos por el funcionario que corresponda a un nivel jerárquico inmediato inferior al de aquél.

Podrá invitarse a las sesiones de trabajo, con voz pero sin voto, al Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional. Tienen derecho a voto el Presidente, el Secretario y los Vocales.

DÉCIMO PRIMERO. El Comité Arbitral Especializado referido en el lineamiento anterior, funcionará conforme a lo siguiente:

- I. Sesionará cuando menos una vez al mes, salvo causa justificada que determine la Comisión Nacional. Se podrán celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias;
- II. La convocatoria se notificará por escrito, con un mínimo de cinco y un máximo de veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que deba tener lugar la sesión de que se trate, indicando el lugar, el día, la hora y los asuntos a tratar;
- III. Las sesiones se instalarán válidamente con la participación de por lo menos tres de sus miembros con derecho a voto;
- IV. El Secretario tomará asistencia de los presentes, quienes firmarán la lista respectiva;
- V. No contará para efectos de quórum, la participación de los suplentes si está presente el propietario correspondiente, ni tendrán aquéllos derecho a voto;
- VI. Los acuerdos se tomarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros con derecho a voto que hubiesen asistido a la sesión de que se trate, teniendo el Presidente voto de calidad para caso de empate en las votaciones;
- VII. Los acuerdos incluirán la aprobación del laudo, o en su caso, la modificación por una sola ocasión, para ser presentados nuevamente al Comité Arbitral Especializado;
- VIII. Los acuerdos se harán constar en acta que será suscrita por el Presidente, el Secretario y por los miembros asistentes del Comité Arbitral Especializado, y
- IX. Al final de la sesión, el Secretario dará lectura a cada uno de los acuerdos que se hubieran tomado, a fin de ratificarlos o rectificarlos, según sea el caso, y recabará la firma en los mismos de los miembros con derecho a voto que hayan estado presentes en la resolución del asunto que corresponda.

La información proporcionada a los miembros del Comité Arbitral Especializado e invitados, será estrictamente confidencial, debiendo guardar en todo momento estricta reserva sobre ella.

DÉCIMO SEGUNDO. El Presidente del Comité Arbitral Especializado, referido en el DÉCIMO de los presentes Lineamientos, tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Comité;
- II. Aprobar la celebración de sesiones extraordinarias;
- III. Aprobar el orden del día de las sesiones;
- IV. Aprobar la participación de los invitados a las sesiones del Comité Arbitral Especializado, e
- V. Informar al Presidente de la Comisión Nacional de los asuntos relevantes tratados en el Comité Arbitral Especializado.

DÉCIMO TERCERO. El Secretario del Comité Arbitral Especializado, referido en el DÉCIMO de los presentes Lineamientos, tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar el orden del día;
- II. Integrar las carpetas para las sesiones del Comité Arbitral Especializado y remitirlas a los convocados, adjuntando un resumen detallado de los asuntos a tratar, así como el proyecto de laudo correspondiente;
- III. Proponer al Presidente del Comité Arbitral Especializado la participación de invitados a las sesiones del mismo;
- IV. Convocar a los integrantes del Comité Arbitral Especializado y, en su caso, a los invitados que así lo requieran;
- V. Someter a la aprobación de los integrantes del Comité Arbitral Especializado los proyectos de laudos derivados de los Procedimientos llevados a cabo en la Comisión Nacional;
- VI. Llevar a cabo el conteo de los votos emitidos por los miembros del Comité Arbitral Especializado;
- VII. Elaborar las actas de las sesiones del Comité Arbitral Especializado, circularlas entre sus miembros, recabar las firmas correspondientes y mantener su control;

- VIII. Emitir su opinión sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité Arbitral Especializado y brindar la asesoría requerida para coadyuvar al mejor cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Promover el cumplimiento de las acciones acordadas en las sesiones del Comité Arbitral Especializado de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- X. Comunicar al Presidente del Comité Arbitral Especializado las anomalías que se detecten respecto al funcionamiento del mismo, y
- XI. Expedir las certificaciones de los acuerdos que correspondan.

DÉCIMO CUARTO. Los Vocales del Comité Arbitral Especializado, referido en el DÉCIMO de los presentes Lineamientos, tendrán las siguientes funciones:

- I. Emitir su opinión sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité Arbitral Especializado y brindar la asesoría requerida para coadyuvar al mejor cumplimiento de sus atribuciones;
- II. Promover el cumplimiento de las acciones acordadas en las sesiones del Comité Arbitral Especializado, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas, y
- III. Comunicar al Secretario las anomalías que se detecten respecto al funcionamiento del Comité Arbitral Especializado.

SECCIÓN II

DEL COMITÉ ARBITRAL ESPECIALIZADO INTEGRADO POR ÁRBITROS INDEPENDIENTES

DÉCIMO QUINTO. Este Comité Arbitral Especializado se integrará por lo menos por tres miembros, pudiéndose elevar el número de sus integrantes siempre que se conforme en números pares. Todos tendrán voz y voto.

Para tal efecto, el Instructor del Procedimiento Arbitral realizará la selección de los Árbitros Independientes, de los inscritos en el Registro de Árbitros Independientes, aleatoriamente y de acuerdo a la especialidad de la materia financiera de que se trate.

El Director General de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional quien fungirá como Secretario, llevará a cabo las funciones señaladas en las fracciones I, II, IV a IX y XI del DÉCIMO TERCERO de los presentes Lineamientos, así mismo, convocará a las sesiones de este Comité Arbitral Especializado, en los términos establecidos en la fracción II del Lineamiento DÉCIMO PRIMERO.

Podrá invitarse a las sesiones de trabajo, con voz pero sin voto, a los servidores públicos de las unidades administrativas de la Comisión Nacional que hayan elaborado el proyecto de laudo o a cualquier otro funcionario, con el fin de brindar a los miembros del Comité Arbitral Especializado elementos técnicos y jurídicos suficientes para emitir su voto.

DÉCIMO SEXTO. El Comité Arbitral Especializado integrado por Árbitros Independientes funcionará conforme a lo siguiente:

- I. Sesionará cuantas veces sea necesario;
- II. Las sesiones se instalarán válidamente con la participación de todos sus miembros. Para tal efecto, el Secretario tomará asistencia de los presentes, quienes firmarán la lista de asistencia. En caso de falta de por lo menos alguno de ellos, no se instalará la sesión, convocándose para una segunda sesión;

Cuando el Comité Arbitral Especializado no se instale válidamente por segunda ocasión, el laudo se aprobará por un Comité Arbitral Especializado integrado por el o los Árbitros Independientes que hayan asistido a la segunda sesión y servidores públicos de la Comisión Nacional, las Comisiones Nacionales y la Secretaría, en términos del DÉCIMO SÉPTIMO de los presentes Lineamientos en una tercera sesión.

El o los Árbitros Independientes que no asistan a la segunda sesión no tendrán derecho al pago de sus honorarios;

- III. Los acuerdos se tomarán por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros;

Los acuerdos incluirán la aprobación del laudo o, en su caso, la modificación por una sola ocasión, para ser presentados nuevamente al Comité Arbitral Especializado, y

- IV. Los acuerdos se harán constar en acta que será suscrita por los miembros del Comité Arbitral Especializado.

SECCIÓN III

DEL COMITÉ ARBITRAL ESPECIALIZADO INTEGRADO POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL, LAS COMISIONES NACIONALES, LA SECRETARÍA Y ÁRBITROS INDEPENDIENTES

DÉCIMO SÉPTIMO. El Comité Arbitral Especializado integrado por servidores públicos de la Comisión Nacional, las Comisiones Nacionales y la Secretaría, así como por el número de Árbitros Independientes que el Usuario y la Institución Financiera pacten, funcionará conforme a lo establecido en los lineamientos DÉCIMO al DÉCIMO CUARTO, en el que los Árbitros Independientes serán vocales. Las sesiones de este Comité Arbitral Especializado se instalarán válidamente con la participación de la mitad más uno de sus miembros.

CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO DE ÁRBITROS INDEPENDIENTES

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

DÉCIMO OCTAVO. La Comisión Nacional tendrá a su cargo el Registro de Árbitros Independientes que será diferenciado según las distintas especialidades de la materia financiera de que se trate.

Solamente podrán fungir como Árbitros Independientes las personas que se encuentren inscritas en el Registro de Árbitros Independientes.

DÉCIMO NOVENO. Para poder fungir como Árbitro Independiente deberá presentarse a la Comisión Nacional una solicitud por escrito acompañada de la documentación que sustente los siguientes requisitos:

- I. Tener título y cédula profesional de Abogado o Licenciado en Derecho;
- II. Contar por lo menos con tres años de práctica legal en asuntos financieros en el país;
- III. Gozar de reconocida competencia y honorabilidad;
- IV. No ser accionista, consejero, comisario o ejercer cualquier tipo de empleo o cargo en alguna Institución Financiera, en empresas asociadas a una Institución Financiera o en asociaciones de Instituciones Financieras, o no haberlo sido en el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud, y
- V. No desempeñar ningún empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal.

Las personas que sean designadas como Árbitros Independientes se obligan a acatar el Compromiso Arbitral hasta el cabal cumplimiento de sus funciones.

La Comisión Nacional podrá, en cualquier momento, requerir información o documentación al Árbitro Independiente o a cualquier persona o autoridad, para comprobar que aquél continúa cumpliendo los requisitos detallados en el presente lineamiento.

VIGÉSIMO. La Comisión Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud, para resolver sobre la misma. Si faltara cualquiera de los requisitos, la Comisión Nacional prevendrá por única ocasión al interesado para que en un término de tres días hábiles subsane la omisión.

VIGÉSIMO PRIMERO. Una vez que se haya aceptado la solicitud de Árbitro Independiente, la Comisión Nacional expedirá el certificado de Árbitro Independiente, notificará al interesado y se procederá a su inscripción en el Registro de Árbitros Independientes.

El Registro de Árbitros Independientes se divulgará en la página de internet de la Comisión Nacional.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Causará baja en el Registro de Árbitros Independientes, aquel que:

- I. Hubiere fallecido;
- II. Presente su solicitud de baja, y
- III. La Comisión Nacional lo determine, al dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos señalados en el Lineamiento DÉCIMO NOVENO.

En el caso de la fracción III, la Comisión Nacional notificará al Árbitro Independiente su pretensión para que éste manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días hábiles, debiendo la Comisión Nacional emitir su resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de dicho término.

VIGÉSIMO TERCERO. Habrá lugar a la sustitución de un Árbitro Independiente cuando cause baja, en términos del lineamiento anterior.

El Instructor del Procedimiento Arbitral designará un nuevo Árbitro Independiente de los inscritos en el Registro de Árbitros Independientes.

El Árbitro Independiente sustituido no tendrá derecho al pago de sus honorarios.

SECCIÓN II
DEL FONDO PARA EL PAGO DE HONORARIOS DE ÁRBITROS INDEPENDIENTES

VIGÉSIMO CUARTO. Las Instituciones Financieras que decidan que el Comité Arbitral Especializado se integre por Árbitros Independientes, deberán contar con un fondo para cubrir los honorarios de dichos árbitros.

VIGÉSIMO QUINTO. El pago de los honorarios que corresponda a los Árbitros Independientes se hará exclusivamente con cargo a los fondos con que cuenten las Instituciones Financieras y a través de la consignación de billetes de depósito, o comprobante de pago por los servicios prestados.

VIGÉSIMO SEXTO. Del fondo señalado en el lineamiento anterior, la Institución Financiera deberá consignar mediante billete de depósito ante el Instructor del Procedimiento Arbitral, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de la firma del

Compromiso Arbitral, el importe de los honorarios que le correspondan a cada uno de los Árbitros Independientes, de conformidad con el arancel señalado en el siguiente lineamiento. En el caso de que el pago de los Árbitros Independientes se realice directamente por los servicios prestados, la Institución Financiera deberá acreditar la realización del pago ante el Instructor del Procedimiento Arbitral hasta dos días después de llevar a cabo la sesión del Comité Arbitral Especializado.

Cuando no se realice la consignación en el plazo señalado, el Comité Arbitral Especializado que apruebe el laudo será el integrado por servidores públicos de la Comisión Nacional, las Comisiones Nacionales y la Secretaría.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Los honorarios de los Árbitros Independientes se determinarán conforme al siguiente arancel:

MONTO DEL LITIGIO (Unidades de inversión*)	HONORARIO PARA CADA ÁRBITRO INDEPENDIENTE (Unidades de inversión*)
De 0 a 5,000	200
De 5,001 a 50,000	300+ .65% de lo que exceda de 5,000
De 50,001 a 500,000	60000 + .1% de lo que exceda de 50,000
De 500,001 a 3,000,000	1,200 + .04% de lo que exceda de 500,000
De 3,000,001 a 6,000,000	2,400 + .05% de lo que exceda de 3,000,000

* Valor de la Unidad de Inversión correspondiente al día en que se celebre el Compromiso Arbitral.

VIGÉSIMO OCTAVO. Una vez que haya sesionado el Comité Arbitral Especializado integrado por Árbitros Independientes o, en su caso, el integrado por servidores públicos de la Comisión Nacional, las Comisiones Nacionales y la Secretaría, así como por Árbitros Independientes, y se haya aprobado el laudo correspondiente, el Instructor del Procedimiento Arbitral ordenará la entrega del billete de depósito que corresponda a cada uno de los Árbitros Independientes en un plazo máximo de tres días hábiles.

Cuando alguno de los Árbitros Independientes no acuda a la segunda convocatoria, no tendrá derecho al pago de sus honorarios. En este caso, en el mismo plazo de tres días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, el Instructor del Procedimiento Arbitral ordenará la entrega del billete de depósito respectivo a la Institución Financiera.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el primero de enero de 2015.

Atentamente, México, D.F., a 17 de diciembre de 2014. El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Mario Alberto Di Costanzo Armenta. Rúbrica.